



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a veintidós de junio del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 277/2022-17-7-19-OP, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por los asesores jurídicos del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, y la adhesión a dicho recuso por parte de la Asesora Jurídica de la [No.1]_ELIMINADO_el_número_40_[40] del Poder Ejecutivo de esta entidad, en contra de la sentencia de **sobreseimiento** pronunciada **el nueve de septiembre de dos mil veintidós**, por el Juez de Control del Único Distrito Judicial del estado; dentro de la carpeta judicial JC/324/2019.

RESULTANDO:

I.- En la fecha citada, se dictó resolución mediante la cual se decreta el **sobreseimiento parcial**, a favor de [No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_se ntenciado_procesado_inculcado_[4].

II.- Inconforme con tal determinación y ante el juzgado de origen, los asesores jurídicos del Poder Ejecutivo del estado, así como de su [No.3]_ELIMINADO_el_número_40_[40], hicieron valer el recurso de apelación y su adhesión, respectivamente; expresando los agravios que consideraron irroga la resolución de mérito; posteriormente se ordenó la

substanciación del medio de impugnación, lo cual motiva la celebración de la presente audiencia pública.

III.- El veintidós de junio del año dos mil veintitrés, fecha señalada para la celebración de la presente diligencia, en la sala de **audiencias de apelación** de este Tribunal, se hace constar que comparecen la Fiscalía Licenciado

[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] con
cédula profesional

[No.5]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]; los
asesores jurídicos del

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],
Licenciado

[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con
cédula [No.8]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128],
Licenciado

[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] con
cédula profesional

[No.10]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]

[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] quien se
identifica con cédula

[No.12]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128] y
Licenciado

[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con
cédula [No.14]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128],

así como los Defensores Particulares, Licenciada

[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con
cédula [No.16]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]

[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

[No.18]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]; todas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

ellas expedidas por la Secretaría de Educación Pública mediante la Dirección General de Profesiones; por lo que, no obstante de haberlas tenido a la vista en la presente audiencia, dicha información es corroborada mediante su consulta en el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; página gubernamental, la cual tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; lo que delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

En ese tenor la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), **es de carácter público** y constantemente se actualiza; asimismo de las fechas que se desprenden fueron emitidas dichas cédulas, se advierte que en la celebración de la audiencia de juicio oral, dichos profesionistas también ya contaban con la cédula correspondiente, por tanto se acredita la calidad de su representación.

No se encuentra presente la liberta
[No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_
sentenciado_procesado_inculpado_[4]

Comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Procedimientos Penales¹, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En la misma audiencia se hizo una síntesis de la causa; **se concedió la palabra a los recurrentes**, para que expusieran, en su caso, alegatos aclaratorios respecto a los agravios planteados por escrito, así también en respeto al principio de igualdad y contradicción se otorgó el uso de la voz a cada uno de los intervinientes, manifestaciones que se advierten en los registros de audio y video.

Concluido lo anterior, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados de la Sala si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

Finalmente, la Magistrada ponente declaró cerrado el debate e indicó que las argumentaciones expuestas, las cuales obran en los registros de audio y video y que oscilan en ratificar los escritos de agravios y su

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

respectiva contestación, los cuales se tomarán en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

4. En mérito de lo anterior, esta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta los registros audiovisuales y gráficos de la determinación reprochada; los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia; dicta resolución al tenor de las siguientes reflexiones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación; en términos de los artículos: 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; 2, 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- De los principios rectores. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce la Representación Social; y por la otra, la posición de Defensa que corresponde a la acusada. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

TERCERO.- Presupuestos procesales del recurso.- De conformidad a lo establecido en los artículos 63; 82, fracción I, inciso a); 469; 471; 474; 475; 480, 483; del Código Nacional de Procedimientos Penales; el recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución; y los asesores jurídicos del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

[No.20]_ELIMINADO_el_número_40_[40], en su calidad de partes, se encuentran legitimados para hacerlo valer dentro del plazo legal de **cinco días**, contados a partir de la fecha en que se notificó la determinación objeto de reproche; medio de impugnación que se ejerció **oportunamente** el día **veinte de septiembre del año dos mil veintidós**, tomando en cuenta que la sentencia recurrida se dictó el nueve de septiembre de dos mil veintidós y en la misma fecha quedaron notificadas las partes, por lo que, se advierte que dicho plazo comenzó a transcurrir del lunes doce y feneció el miércoles veinte del mes y año citados, **sin contabilizar los días, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho al ser inhábiles.**

Ahora bien, en relación a la **apelación adhesiva** interpuesta por parte de la Asesora Jurídica de la [No.21]_ELIMINADO_el_número_40_[40], resulta **improcedente**, en virtud de que si bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser **argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia** o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, **pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen.**

Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

favorezcan, **el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario.**

Por tanto, la apelación adhesiva **no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica** al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el criterio de la décima época con el rubro: “RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE...”.

CUARTO.- Materia de la apelación.- Los planteamientos de inconformidad son anunciados de manera sustancial; es decir, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que esto represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal en las siguientes tesis que por similitud se citan:

*“Época: Octava Época
Registro: 214290
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Noviembre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 288*

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”

*“Época: Octava Época
Registro: 226632
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 61*

AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.

El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.

Amparo directo 2913/89. Manuel Enzárraga Andrade. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.”

PRIMER AGRAVIO.-

*El Juzgador de origen dejó de observar los principios de precisión, claridad, exhaustividad y congruencia, al no exponer en una adecuada motivación las razones por las cuales el dato de prueba incorporado consistente en el **acta de sesión extraordinaria del [No.22] ELIMINADO el número 40 [40]**, celebrada el 13 de diciembre de 2017, cuya alteración supuestamente quedó evidenciada, resultó suficiente para desplazar el resto de los datos de prueba que fueron en su momento valorados no solo por la Juez Primaria, sino por el Tribunal de Alzada y el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, lo que contraviene los artículos 16, 17 de la Constitución Federal; 2, 68, 97, 101, 264, 265, y 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, declarando que el dato de prueba, y no así –la prueba- como lo reiteró el Juzgador debía declararse nula.*

- No establece el por qué ese solo dato de prueba resulta suficiente y apto, bajo la apariencia de ilicitud, para superar el resto de los aportados en la audiencia inicial y de vinculación a proceso.

- Que no resulta suficiente y apto para soportar la conclusión alcanzada (sobreseimiento) y el afirmar dogmáticamente que todo proceso nació de una prueba ilícito el juzgador en ningún momento realizó un razonamiento fundado y motivado de la supuesta ilicitud, aunado de que no expuso cómo ese dato de prueba afectado según de ilicitud, contaminó el resto de los datos de prueba.

SEGUNDO AGRAVIO.-

- Que deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica porque de lo expresado no se advierten razones o causas eficientes que den soporte a sus aseveraciones, llegando a poner en duda lo resultado por el Tribunal Federal.

- Que el Juzgador genera una premisa falsa y contradictoria cuando, por una parte, afirma que todo el proceso tuvo su origen del hecho denunciado descansó en el acta de la séptima sesión extraordinaria del

[No.23]_ELIMINADO_el_número_40_[40]

relacionados con las mismas de 13 de diciembre de 2017, para después sostener, -como es correcto- que la denuncia y el hecho materia de formulación tuvo como núcleo el otorgamiento del referido contrato de obra por adjudicación directa, quedando establecido en la ejecutoria de amparo:

“... (15) Como se ve, el hecho que se imputó a la ex secretaria fue, como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.24]_ELIMINADO_el número_40_[40], haber firmado un contrato de adjudicación directa para una obra pública por un monto mayor al previsto en el Presupuesto de Egresos estatal...” Así que, como fue apreciado por la Juzgadora que en su momento emitió el auto de vinculación a proceso y el Tribunal Colegiado no partió de la existencia del [No.25]_ELIMINADO_el número_40_[40], como erróneamente lo menciona el Juez de control cuya determinación se impugna, sino con el hecho acreditado de haberse firmado el contrato de obra pública número [No.26]_ELIMINADO_el número_40_[40] (transcribe diverso contenido de la ejecutoria).

- Que la imputación versó precisamente en lo indebido de haber suscrito el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO [No.27]_ELIMINADO_el número_40_[40]-Que la supuesta alteración de un medio de prueba, deviene insuficiente para superar el núcleo del hecho materia de la formulación de imputación atribuido a [No.28]_ELIMINADO_Nombre_del Imputado_acusado o sentenciado procesado inculcado_[4]- Que la única facultada para celebrar el contrato lo era [No.29]_ELIMINADO_el nombre completo_[1], en su calidad de entonces [No.30]_ELIMINADO_el número_40_[40], como lo prevé el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma local, de lo que se advierte indebida la resolución del Juez de control de aplicar la teoría del árbol envenenado, toda vez que el dato de prueba que señaló sin fundar ni motivar de ilícito no dio origen a los demás datos de prueba que sirvieron de base para emitir el auto de vinculación a proceso.
Que existe carencia de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada.

TERCER AGRAVIO.-

- Que causa agravio lo señalado por el Juez de Control porque contraría lo resuelto por la autoridad de amparo en el juicio de amparo directo penal 122/2021, referente a su estudio en los numerales 16 a 27.
- Que en la presente causa no se está dilucidando si un comité de obra podía o no autorizar un procedimiento de excepción, o si lo hizo legalmente.
- Que se estima irracional que en la especie se haya pretendido extrapolar el valor de un solo dato de prueba, que se insiste resulta irrelevante para demostrar que la contratación excedió el monto autorizado por el presupuesto de egresos en términos de ley.
- Que la “nulidad” del acta de sesión de comité, no afecta en nada para probar que la Secretaria de Obras realizó una contratación contraviniendo los montos máximos autorizados para la adjudicación directa, sin que en nada pueda beneficiar

a su causa cualquier alegación o argumento que se pretendiera hacer desprender el acta de mérito, ya que dicho Comité se conforma por servidores públicos en términos del artículo 24, segundo párrafo del reglamento interior de esa Secretaría.

- Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Obra citada, la persona titular de la Secretaría es a quien compete determinar la posible adjudicación directa, y por otro lado, el Comité (mismo que no es obligatorio sino opcional conforme al primer párrafo del artículo 20) únicamente le dará una opinión que considerar.

Que no puede pretender dársele una valoración fuera de todo contexto legal a una sesión de un Comité, que ha demostrado bien pudo no haber existido y ello no trasciende para efectos de la contratación indebida imputada a la Secretaria de Obras [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] con independencia de un acta nula.

- Que causa agravio que el Juez no solo se apartara de los lineamientos de interpretación dados en la resolución del amparo directo penal 122/2021, sino que incluso desconoce los elementos del tipo penal por el que se sigue la presente causa, ya que son tres acciones las que pudieran ser indebidas a) otorgar b) realizar y c) contratar. Ello porque si bien el otorgamiento pudiera haberse desestimado por el Juez al considerar que al citado Comité era a quien competía otorgar la adjudicación directa y por ende la “nulidad” del acta impide acreditar la acción de otorgamiento indebido de la obra pública; una cuestión diversa es haber contratado la obra de manera indebida, lo que en la especie aconteció y hay datos de prueba al efecto, situación que el Juez indebidamente no consideró ni analizó exhaustivamente al decretar el sobreseimiento, sin tener en cuenta el resto de los datos de prueba que acreditan la contratación indebida.

CUARTO AGRAVIO.-

- Que causa agravio lo aducido por el Juzgador, en relación a que partió la investigación de un documento público ilícito, que no se puede dividir el acta de sesión de 13 de diciembre de 2017 con el contrato que se celebra precisamente por [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] mediante el contrato de 12 de enero de 2018 con número 307/2017.

- Que dicha determinación es inexacta e ilegal toda vez que conforme al sistema procesal penal, los datos de prueba deben ser valorados por los Jueces según la lógica y de manera libre, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

- Que la teoría a la que hace referencia el Juzgador, como la teoría del árbol envenenado, no se actualiza como incorrectamente lo aduce el Juez de Control, ya que entre los datos de prueba cabe distinguir los denominados ilícitos, de aquellas otras imperfectas, consideradas las primeras genéricamente como las obtenidas o incorporadas al proceso penal en transgresión a los derechos fundamentales como la libertad y defensa, a diferencia de las que se practican



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

irregularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia, como este caso en la omisión de valoración del dato de prueba, y dada su naturaleza, igualmente producen efectos diversos, pues mientras la prueba ilícita da lugar a aplicar el principio de exclusión, la imperfecta deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos procesales, en consecuencia carece de una exigencia para otorgarle valor, pero es susceptible de ser perfeccionada en una potencial reposición.

- Que los datos de prueba no deben excluirse sin el correspondiente análisis.

*- Que existe indebida valoración de los datos de prueba que dieron sustento al sobreseimiento decretado por prueba ilícita, solo por el hecho de haberse practicado dos periciales de documentos dubitables consistentes en **copias fotostáticas** de un acta de séptima sesión extraordinaria del ejercicio 2017 número [No.33]_ELIMINADO_el_número_40_[40] del [No.34]_ELIMINADO_el_número_40_[40] relacionados con la misma del estado de Morelos de 13 de diciembre de 2017; que debieron versar sobre documentos originales para poder debatirlos.*

*La primera de ellas consiste en una pericial en materia de documentoscopia respecto las firmas estampadas al margen y al calce de las **fotocopias** del acta citada, en donde el problema planteado fue ¿a qué origen gráfico corresponden las características de las firmas estampadas al margen y calce de las **fotocopias** del documento citado? Concluyendo: corresponden a firmas digitalizadas.*

La segunda consistente en una pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, donde el problema planteado fue determinar si las firmas y rúbricas plasmadas al margen y al calce del acta citada que obran en copia certificada expedida por el [No.35]_ELIMINADO_el_número_40_[40] por su ejecución y/o correspondencia gráfica corresponden o no al puño de los investigados. Perito que concluye entre otros que: "... se establece que la firma semilegible a nombre de [No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] realizada en el documento dutable no presenta un mismo origen gráfico al utilizado como base de cotejo de [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]...".

*Sin embargo también existe como dato de prueba en actuaciones de la investigación un peritaje que el juzgador no valoró ni tomó en consideración, respecto al **contrato original** de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [No.38]_ELIMINADO_el_número_40_[40] con firma cuestionada a tinta azul localizada al margen de las primeras dieciséis hojas, la última firma localizada al calce de la última hoja, sobre la leyenda por [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]" [No.40]_ELIMINADO_el_número_40_[40] (que firmó*

[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] de manera indebida) original de dicho contrato que tuvo a la vista para su estudio y confronta y después de realizar riguroso cotejo entre ambos grupos de firmas SÍ CORRESPONDEN AL ORDEN GRÁFICO DE LAS FIRMAS SEÑALADAS Y CONSIDERADAS DE COTEJO CON ESE MISMO NOMBRE. En ese sentido existe una falta e indebida valoración del Juzgador de origen de los citados datos de prueba, por lo que no puede decirse que es prueba contaminada o que pudiera expandir su efecto vicioso en los diversos datos de prueba.

QUINTO.- ANTECEDENTES,

A efecto de contextualizar la presente causa se anuncian las actuaciones más relevantes:

1.- El 06 seis de mayo de dos mil 2019 diecinueve, tuvo verificativo la audiencia inicial, en la cual se procedió a formular imputación a [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y otros, cuyo contenido en la parte que interesa señala:

“En este acto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Fiscalía le informa a ustedes [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y otros, que la Fiscalía está siguiendo una información (sic) en su contra por los hechos delictivos en el caso de [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], **Ejercicio Abusivo de Funciones**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 276 fracción IV del Código Penal vigente en el estado (...) ello con base en los siguientes hechos: “El día 12 de enero del 2018, en la [No.45]_ELIMINADO_el_número_40_[40] ubicada en [No.46]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], usted [No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4], en su carácter de [No.48]_ELIMINADO_el_número_40_[40] del gobierno del estado de Morelos, **celebró contrato de [No.49]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** con la empresa denominada [No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] representada por [No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en su carácter de administrador único, a efecto de que esta llevara a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

cabo la obra pública denominada DEMOLICIÓN, CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO [No.52]_ELIMINADO_el número_40_[40] con número de folio [No.53]_ELIMINADO_el número_40_[40], con recursos públicos por un monto total incluyendo impuestos de \$75,438,821.51 (setenta y cinco millones, cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos veintiún pesos 51/100 m.n.), excediendo el tope máximo fijado para la procedencia de la adjudicación directa establecido en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017 (...) el cual establece que en el caso de adjudicación directa no podrá exceder el monto de la obra de \$2,500,000,00 violentado así con ello el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Morelos, en su fracción VI, que la obliga a adjudicar con apego a lo establecido en la normatividad aplicable, no siendo este el caso, por lo que la imputada pasó por alto dichas disposiciones, no obstante derivado de sus funciones tiene conocimiento que dicha contratación por adjudicación directa era indebida al no cumplir con todas y cada uno de los requisitos...”

Por lo que se procedió a dictar **auto de vinculación a proceso**, decretando inicialmente como medida cautelar la presentación periódica ante el Juez o autoridad distinta que se designara.

2.- El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia derivada del recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso y medidas cautelares, en donde los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los autos del toca penal **128/2019-3-OP** determinaron por mayoría **MODIFICAR** la sentencia recurrida, quedando de la manera siguiente:

*“...PRIMERO: Se dicta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de [No.54]_ELIMINADO_el nombre_completo_[1] por el hecho delictivo de EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, previsto y sancionado por el artículo 276*

fracción IV del Código Penal vigente para el estado de Morelos.

SEGUNDO. Quedan notificados todos los intervinientes en la presente audiencia...”

3.- Mediante sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, los Magistrados de la Segunda Sala del Primer Circuito de este Tribunal, **en cumplimiento al juicio de amparo directo 122/2021 emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, respecto de los autos del toca penal 128/2019-3-15-OP, formado con motivo de los recursos de apelación en contra de la resolución de seis de mayo de dos mil diecinueve, MODIFICARON la sentencia, de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad federal, consistentes en:

*“...1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2.- Dite otra, en la que, conforme a los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, dite una nueva resolución en la que **confirme el auto de vinculación**, decretado en [No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] contra [No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] de [No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por el delito de ejercicio abusivo de funciones...”*

4.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se giró orden de aprehensión en contra de [No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en cumplimiento a la imposición de la **medida cautelar de prisión preventiva** de conformidad con el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.- El nueve de septiembre de dos mil veintidós, se convocó para el desahogo de la audiencia de auxilio judicial, por lo que una vez individualizadas las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

partes, se hizo del conocimiento ser convocados a efecto de verificar un posible sobreseimiento de una persona privada de su libertad, ante lo cual es esa misma fecha se resolvió procedente la solicitud que la Defensa Particular realizó respecto de la imputada [No.57]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], lo que desemboca en el presente medio de impugnación.

SEXTO.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.-

Se anuncia que los planteamientos de inconformidad serán examinados de manera conjunta al advertir una íntima relación en sus motivos de reproche. Resultando aplicable el criterio establecido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 14, del tomo 37, cuarta parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.- Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constrinja al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

De inicio se retoma que la Representación Social acusó a la [No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] por el delito de EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES en su fracción

IV, teniendo como tipo penal de conformidad con el artículo 276 del código penal de nuestra entidad que:

(...) Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones, el servidor público que:

IV.-Indebidamente otorgue, realice o ***contrate obras públicas***, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;

Ahora bien, como ya se ha expuesto el Juez de Control decretó el sobreseimiento parcial de la causa por cuanto a la [No.59]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], según lo dispuesto por el artículo 327 fracción IV que aduce:

Artículo 327. Sobreseimiento. *El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente.*

La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

(...)IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

Lo anterior en virtud de que el **Juez de Control** previa solicitud de la Defensa determinara en su **discurso motivador** de manera toral lo siguiente:

i) Que la causa nació o devino de una **actuación ilícita**, en virtud de que la copia certificada del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

acta de la séptima sesión extraordinaria del 13 de diciembre de 2017 (del Comité) **no consta en original**, aunado de que en relación a este documento se determinó por un Perito de la propia Fiscalía en materia de grafoscopia que precisamente dicha acta de sesión partía de **firmas falsas porque habían sido estampadas de manera digitalizada**, es decir, se plasmaron mediante sistemas electrónicos en documentos y por lo tanto se determinó que era falso. **ii)** Que no puede dividir el documento en cuestión, es decir, el acta de la séptima sesión del [No.60]_ELIMINADO_el_número_40_[40] relacionados de fecha 13 de diciembre de 2017 con el contrato de obra pública número [No.61]_ELIMINADO_el_número_40_[40], de 12 de enero de 2018, -agregando el Juez- con independencia de que [No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] reconozca o no su firma en dicho contrato de obra pública, ya que esto no se puede saber al devenir de un acto ilícito y como consecuencia lo demás es ilícito. **iii)** Que no se puede sostener un proceso penal a partir de una prueba ilícita.

Una vez confrontados los motivos de inconformidad con la determinación del Juez de Control, resulta necesario puntualizar lo que se define como “datos de prueba”; “prueba” y “prueba ilícita” para arribar a una conclusión en el presente fallo.

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala que *dato de prueba* es la **referencia** al contenido de un determinado medio de convicción **aún no desahogado**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta **idóneo** y **pertinente** para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

En tanto, se denomina *prueba* a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y **desahogada** **bajo los principios de inmediación** y **contradicción**, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

En tanto, *prueba ilícita* es cualquier dato o prueba obtenidos **con violación de los derechos fundamentales**², lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el documento en que el Juzgador de Control basa su conclusión de sobreseimiento, es decir, el **acta de sesión extraordinaria del [No.63]_ELIMINADO_el número_40_[40]**, celebrada el 13 de diciembre de 2017, no es considerada “prueba” o **“dato de prueba ilícito”**³ ya que no es resultado de violación a derechos fundamentales, pues si bien se sostiene

² 1. m. pl. Derechos que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, son normalmente recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior. (RAE).

Son aquellos “derechos declarados por la Constitución que gozan del máximo nivel de protección”. Es decir, se trata de unos derechos alienables, inviolables e irrenunciables. Y pertenecen a todas las personas por su dignidad.

³ En virtud de la etapa procesal de la causa (etapa intermedia).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

que dicho documento no obra en original sino en copia y se dijo que las firmas al ser digitalizadas necesariamente resultan falsas, dichas circunstancias no hacen de la prueba ilícita en razón a lo siguiente:

En primer lugar, respecto a considerarse “firma falsa” por encontrarse estampada de manera **digitalizada**, si bien a tal conclusión arribó el perito⁴, no menos cierto es que en el sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, o al revés **pues corresponde al Juez ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios**, y decidir si acoge o no y porqué a las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2002755

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época

Materias(s): Civil; Tesis: IV.2o.C. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1209

Tipo: Jurisprudencia. **DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.**

Un dictamen pericial en grafoscopia resulta ineficaz para demostrar la falsedad de la firma de un documento, cuando su contenido es dudoso, lo cual acontece si las ilustraciones gráficas tanto de las firmas impugnadas como de las indubitables, son imágenes obtenidas de una impresora sobre la toma de una fotografía digital, lo que implica que necesariamente se tuvo que ingresar a un programa de cómputo, y descargar la información respectiva, pues esa circunstancia resta confiabilidad a dichas imágenes, en la medida en que, **ante tal manipulación, no puede tenerse certeza de que haya reflejado fielmente todas las características gráficas de ambas firmas. Es decir, cuando se plasman ilustraciones utilizando avances de la tecnología que puedan servir para distorsionar las firmas, y la rendición del dictamen no se realiza ante el juzgador, pues solamente se le presentan resultados en hojas de impresora láser, la prueba técnica no tiene eficacia.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 52/2011. Juan Manuel Díaz Venegas. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretaria: Catalina Ángel Martínez.

Amparo en revisión 418/2011. Joel Ríos Jaramillo. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Fernando Ureña Moreno.

Amparo directo 50/2012. Arturo Torres López. 26 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretaria: Catalina Ángel Martínez.

Amparo directo 6/2012. Ambrosio Humberto Guajardo y Morales. 20 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 472/2011. 27 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Yolanda Villa García.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, además de cómo se afianza la conclusión en la ciencia, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor.

Se menciona lo anterior porque en atención a la lógica y experiencia que conforman el sistema de sana crítica, se deduce que a través de los años y con el uso de la tecnología, además de la firma autógrafa, contamos con la “firma digital o digitalizada”, la cual en términos generales es la conversión del trazo de una firma en una imagen y resulta el medio para realizar diversas operaciones pues la firma digital es creada por medio de la clave del firmante, por tanto, **debe ser materia de valoración**⁵, al resultar posible

⁵ DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto tramitado en vía electrónica, la parte quejosa, para acreditar su interés jurídico, **ofreció como pruebas diversos documentos digitalizados, que se estimaron como copias simples del documento original, dando lugar al sobreseimiento en el juicio**, ya que se determinó que no se trataba de documentos electrónicos a los que se refiere el artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, por no haberse generado, modificado o procesado por medios electrónicos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **los documentos digitalizados** de su original, ofrecidos como prueba de manera electrónica en el juicio de amparo, no perderán su valor probatorio y deberán recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versión física, sin perjuicio de que: **1) puedan ser objetados por las partes; o, 2) cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, esté en aptitud de requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio.**

Justificación: Se arriba a esta conclusión, toda vez que de la interpretación del contenido de los Acuerdos Generales Conjuntos celebrados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, en los que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, se tiene que la prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al nuevo sistema de expediente electrónico y al juicio de amparo, el juzgador deberá otorgar el mismo tratamiento que a su documento físico, lo anterior sin perjuicio de que dichas probanzas puedan ser objetadas por las partes. De manera excepcional, y antes de calificar su valor probatorio, puede ocurrir que el órgano jurisdiccional se encuentre con situaciones dudosas o insuficientes respecto al documento probatorio digital, en cuyo caso está facultado para tomar las medidas necesarias y acordar lo conveniente para dar oportunidad a las partes de presentar el documento fuente y hacerlo coincidente con el documento ingresado.

Amparo en revisión 307/2020. Umbelina Childeres Coria. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

que instituciones, dependencias e incluso funcionarios del Estado en ejercicio de sus funciones, se valgan de dicho recurso tecnológico, debido a los avances mediante el uso de los sistemas de cómputo y las diversas redes institucionales de las dependencias gubernamentales, sin que su utilización cause vulneración a los derechos humanos pues la firma digital es un medio de manifestación de la voluntad humana, que utiliza las tecnologías electrónicas, o cualquier análoga, con el objeto de manifestar el consentimiento de quien la plasma, sin perder de vista que las partes se encargarán de lo concerniente a efecto de demostrar su acusación o teoría del caso, controvirtiendo su origen, así como los Juzgadores el alcance probatorio según corresponda, sin que a juicio de este Tribunal se considere un documento con firma digitalizada como ilícito al no corresponder a lo que la ley considera con tal carácter.

Por otro lado, el hecho de que un documento no obre en original sino en **copia**, tampoco trae como consecuencia su ilicitud, dado que en todo caso el Juez podrá enjuiciar **críticamente su naturaleza y alcance probatorio, así como la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado**, sin que tal aspecto vulnere derechos fundamentales.

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota:

El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con número de registro digital: 2361.

Por ejecutoria del 7 de diciembre de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 289/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en relación a la valoración o estándares que deben considerarse cuando un documento obra en copia simple, sin que dicha calidad tenga por consecuencia ser una prueba ilícita, pues si bien una copia fotostática simple **carece de valor probatorio pleno**, (que es distinto) no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede llegar a formar convicción en el juzgador, aspecto definido en el criterio identificado como: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 200696; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. CI/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 311; Tipo: Aislada; COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

Así también, se debe considerar el **principio de buena fe procesal**, -el cual rige cualquier materia-, pues éste **obliga a no perjudicar de falsa la prueba documental ofrecida en copia simple** fotostática, ya que son medios de pruebas que deben ser sometidos a valoración por el Juzgador u Órgano de la Judicatura, en donde e incluso puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio, si existen indicios o medios de convicción contrarios a la misma, no se robustecen con demás pruebas,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

no reúne los requisitos exigidos, entre otros; **sin que se considere procedente desestimarla desde su inicio**, pues ello se considera un injustificado prejuicio, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Carta Magna. Lo anterior, no significa que el Juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, **pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos**, como de manera orientadora lo sostiene en el criterio identificado como:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002178

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1924

Tipo: Aislada

**PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL.
OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA
PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN
COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.**

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. **Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia.** Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez, 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Bajo tales consideraciones, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, al reconocimiento de su contenido y alcance probatorio. Por lo que, una vez sometido a valoración el Juez debe indicar, en su caso porque no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez, -o bien-, porque este sí resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez, o caso contrario si una de las partes ofrece un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece, **una vez que esto sea sometido a valoración y sea comprobado tal aspecto**, dado que por el simple hecho de integrar una copia simple de un documento a un proceso no equivale a que tenga calidad de falso, atendiendo a lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Registro digital: 192922

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XX.1o.117 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Noviembre de 1999, página 1029

Tipo: Aislada

TEMERIDAD O MALA FE. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE OFRECER COMO PRUEBA EN EL JUICIO NATURAL UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE.

La circunstancia de que la parte demandada en el juicio natural, haya ofrecido como prueba una copia fotostática simple, no implica que ésta haya obrado con temeridad o mala fe, en virtud de que al ofrecer tal elemento de convicción su propósito no era el de entorpecer o retrasar el procedimiento y, por ende, la pronta y expedita administración de justicia, sino el de acreditar la procedencia de las excepciones que opuso, aun cuando a criterio del juzgador, haya carecido de valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 766/98. José Gil Zepeda Cruz. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: Julio Arturo Hernández Ruiz.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 197651

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: VI.4o.5 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VI, Octubre de 1997, página 803

Tipo: Aislada

USO DE DOCUMENTO FALSO. NO SE INTEGRA ESTE DELITO SI EL SUJETO ACTIVO EMPLEA UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 253, fracción IV, del Código de Defensa Social dispone que incurrirá también en las sanciones señaladas en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

*el artículo 252, el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado, mientras el numeral 163 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece que son documentos públicos y privados los que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles. Por su parte, el artículo 326 de este último ordenamiento señala cuáles son aquellos documentos que deben considerarse como públicos, y el diverso 327 dice que son documentos privados los que no están comprendidos en el artículo anterior, y es el caso que **ninguno de estos dispositivos cataloga como documentos, ya sean públicos o privados, a las copias fotostáticas simples de cualquiera de ellos.** Luego, si la palabra fotocopia (de foto y copia), acorde con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial Espasa Calpe, Madrid, vigésima edición, página 656, significa fotografía especial obtenida directamente sobre el papel y empleada para reproducir páginas escritas o impresas, y el diverso numeral 405 del código adjetivo civil del Estado contempla como medio de prueba a las fotografías, a las que incluso el artículo 433 confiere un valor probatorio distinto de los documentos privados, resulta entonces que **las copias fotostáticas simples constituyen un medio de prueba diverso de los documentos públicos y privados, de modo que si en un caso se atribuye al sujeto activo el uso de una copia fotostática simple de un documento público o privado, debe considerarse que no puede integrarse el delito de que se trata, pues lo contrario equivaldría a ampliar el tipo, en franca contravención al artículo 14 de la Constitución Federal y al precepto legal que define al delito, que no incluyó en la tipificación del injusto, el empleo o uso de copias del documento falso, ya sea público o privado, como en cambio sí lo hizo el legislador federal, quien al establecer el propio delito, en el artículo 246, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, precisa que incurre en ese ilícito el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado."***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 369/97. Francisco Xavier González Chavarín. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Concluyendo, dicho dato de prueba no puede ser considerado **ilícito**, por tanto sus efectos no tienen los alcances de nulificar o transgredir los diversos medios aportados, lo anterior de conformidad con los artículos 259, 261, 263, y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el criterio siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2016747
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.2o.P.61 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2272
Tipo: Aislada

PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA CON DEFICIENCIA FORMAL O IRREGULAR. SUS DIFERENCIAS.

*La irregularidad en el desahogo de una prueba por no cumplir con las formalidades de la ley procesal, no determina necesariamente su carácter de inutilizable, al no impedir su potencial reiteración o corrección futura, siempre que dicha anomalía meramente formal no conlleve, a su vez, una vulneración sustancial de derechos o prerrogativas constitucionales (lo que la convertiría en prueba ilícita); por tanto, en este caso, se admite la posibilidad de convalidación, perfeccionamiento o repetición (por ejemplo, ofrecer dicha prueba nuevamente durante el proceso, ratificada o justificada cumpliendo las formalidades de ley), salvo que, la irregularidad conlleve la violación de derechos o garantías del imputado. En cambio, en cuanto a **la ilicitud de la prueba (que no es lo mismo que su simple deficiencia formal o irregularidad), existe como regla de exclusión, la prohibición de admisión y de valoración de las pruebas obtenidas, directa o indirectamente con vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas (detención ilegal, tortura, violación a la intimidad del domicilio, etcétera). En este caso, a diferencia de los supuestos de pruebas obtenidas irregularmente, exclusivamente desde una perspectiva formal subsanable, la prueba ilícita no admite convalidación. Además, su exclusión alcanza no sólo a la prueba obtenida directamente con vulneración de un derecho fundamental, sino también a las posteriores pruebas cuya obtención deriva de la considerada ilícita, salvo las excepciones legal y jurisprudencialmente previstas; esto es, lo***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

que se conoce como la doctrina de "los frutos del árbol envenenado", clasificación en la que no encuadran las pruebas señaladas como irregulares por haber sido inicialmente obtenidas e incorporadas a la causa penal sin ajustarse al procedimiento formal establecido en la ley, pero perfeccionadas o reiteradas por no haber sido calificadas de ilícitas (con violación de derechos fundamentales).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

*Amparo directo 150/2016. 9 de febrero de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro.
Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las
10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Ahora bien, en un segundo aspecto, el Juzgador aseveró que no puede dividir el documento en cuestión, es decir, el acta de la séptima sesión del [No.64]_ELIMINADO_el_número_40_[40] relacionados de fecha 13 de diciembre de 2017 con el contrato de obra pública, y por tanto al proceder de una prueba ilícita se configura la teoría del árbol envenenado, con lo que sus efectos se trasladaban a los diversos datos de prueba, conllevando a su nulidad.

Argumentos con los que este Tribunal no coincide, pues como ya se ha expuesto dicho medio de prueba no fue obtenido con violación a derechos fundamentales, con independencia de la fuerza probatoria o valor que pueda otorgársele.

Aunado a ello, de autos se advierte que la presente causa no se sostiene o basa únicamente en la copia certificada del acta de la séptima sesión, sino que del **auto de apertura a juicio oral** de fecha **catorce de febrero de**

dos mil veintidós se desprenden **diversos medios de convicción** que se advierten idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación de la imputada, tal es así que tanto la diversa Jueza de Control como el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo 122/2021 al entrar al estudio de los elementos para la vinculación a proceso conforme al artículo 19 Constitucional, así como los requisitos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, advirtieron datos suficientes, para ser decretado, sin que pase por alto que el **contrato de obra** resulta un documento fundamental e idóneo con el que se **concreta** o formaliza la realización de la obra materia de la presente.

Entre los diversos datos de prueba y efecto de evitar innecesarias repeticiones, pues estos constan en el auto de apertura, se anuncian los siguientes:

- Contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número **[No.65]_ELIMINADO_el_número_40** **[40]**, celebrado el doce de enero de 2018.
- Oficio número SOP/UEJ-249/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se remite copia certificada del expediente unitario a la obra que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

contiene: a) cédula básica emitida por la dirección general de obra educativa de la [No.66]_ELIMINADO_el_número_40_[40] en donde consta la fecha de inicio y término de la obra. b) acta de fallo en donde se adjudica la obra.

- Oficio número SOP/UEJ/12271019 de fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual exhibe copia certificada de fecha 12 de diciembre de 2017, en el que la Secretaría de Hacienda comunica la suficiencia presupuestal a la [No.67]_ELIMINADO_el_número_40_[40] para cubrir las erogaciones que derivan del **contrato** sobre la obra en mención.
- Solicitudes de liberación de recurso.
- Copias certificadas de facturas por concepto de anticipos de la obra.
- Diversas testimoniales.
- Documentales.
- Periciales.

Así, al advertir que existen diversos datos de prueba razonables que indican un probable hecho delictivo y probable participación penal de la imputada, es que a consideración de este Tribunal, no se logra desvirtuar o excluir la posible participación de la [No.68]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por tanto resulta

improcedente el sobreseimiento decretado, al resultar sustancialmente **fundados** los agravios expuestos.

Finalmente, derivado de las inconsistencias de la resolución objeto de impugnación, remítase copia autorizada del presente fallo a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina a efecto de que si así lo considera conveniente realice la investigación respectiva.

Consecuentemente, se **REVOCA** la sentencia impugnada, debiéndose continuar con el procedimiento.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo que disponen los artículos 457, 458, 462, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Atento a las consideración plasmadas en este veredicto, se **REVOCA** la sentencia de **SOBRESEIMIENTO** de fecha **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez de Control del Único Distrito Judicial del estado, en la causa **JC/324/2019**, debiéndose continuar con el procedimiento.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la Representación Social a efecto de solicitar lo conducente

TERCERO.- Con copia autorizada de esta determinación, comuníquese al Juzgador de origen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

CUARTO.- Derivado de las inconsistencias de la resolución objeto de impugnación, remítase copia autorizada del presente fallo a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina a efecto de que si así lo considera conveniente realice la investigación respectiva.

QUINTO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo, ordenándose la notificación personal a [No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_ sentenciado_procesado_inculcado_[4] en el domicilio proporcionado.

SEXTO.- Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar el presente veredicto a los autos del toca penal en que se actúa, ordenando su archivo como asunto concluido.

ASÍ por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial en el Estado, M en D.**MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de la Sala, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** integrante y **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** ponente e integrante en el presente asunto, por excusa del Magistrado **RAFAEL BRITO MIRANDA**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Las presentes firmas corresponden al toca penal **277/2022-17-7-19-OP**, relativo a la causa penal JC/324/2019.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

No.23 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

No.45 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2022-17-7-19-OP
CAUSA PENAL: JC/324/2019
DELITO: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y/O.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

No.67 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco